**STJSL-S.J. – S.D. Nº 011/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SANCHEZ, BENJAMÍN c/ ORTIZ, FELISA y OTROS s/ DESPIDO - LABORAL-RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP Nº 171973/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que a fs. 323 y vta. los apoderados de la parte actora interponen recurso de casación, fundando el mismo a fs. 334/340, contra la Sentencia Definitiva Nº 2, de fecha 01/02/16, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 318/321vta., que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la Sentencia de Primera instancia Nº 57, de fecha 18/02/15, obrante a fs. 265/270, imponiendo las costas de segunda instancia por su orden. El recurso se funda en las causales del art. 287 incs. a) y b) del CPC y C.

Analizadas las constancias de la causa (constancia de notificación electrónica de fs. 322, cargo de fs. 323vta. y de fs. 340), se observa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, ataca una sentencia definitiva, encontrándose el recurrente eximido de abonar el depósito judicial (Cfr. art. 290 del CPC y C).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) En su escrito de fundamentación, manifiestan los recurrentes que el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo expresa el principio de la norma más favorable al trabajador, por lo que, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Que en las conclusiones no surge de las consideraciones de la Excma. Cámara análisis de las diversas cuestiones planteadas por la actora, y ello vulnera la defensa en juicio, y que la ley laboral ordena cómo debe interpretarse, el art. 11 de la LCT establece los principios de interpretación y aplicación de la ley.

Destacan que el fundamento de la Alzada se basa en una diferente valoración de los hechos de la que manda realizar la ley de fondo, se aparta de esa manera de las normas legales como lo son los principios consagrados en el derecho laboral.

Agregan que tienen como fundamento los Sres. Camaristas para rechazar la apelación interpuesta por la actora, los testimonios prestados por los testigos propuestos por la demandada sin considerar detenidamente los argumentos de la actora de acuerdo a las particularidades del presente caso, resolviendo que en autos no existe “duda” alguna respecto de la relación mantenida por las partes y por ende, es inaplicable el principio protectorio normado en el art. 59 de la Constitución Provincial y el art. 9 de la LCT.

Sostienen, que tanto el juez a quo como la Excma. Cámara han sostenido de manera errónea y arbitraria la inexistencia de la relación laboral, pero sin tener en cuenta que, tal como se argumentó desde un principio, el actor prestaba tareas como “encargado” en el campo perteneciente a los demandados, dado que se trataba de una relación de trabajo rural, por lo que el trabajador rural debe tener una gran iniciativa propia, pues es conocedor del medio agrario, es diestro respecto de las tareas que debe desarrollar en el campo, y muchas veces el patrón, o empresario agrario, no está para darle las indicaciones de lo que debe hacer en un momento determinado, por ello es frecuente que el trabajador deba resolver los problemas que se le presentan en su labor diaria en soledad. Agregan que además, ha existido dependencia económica por cuanto el actor ha trabajado por cuenta ajena, lo que implica que el mismo no participa de los connaturales riesgos del negocio o de la empresa en cuyo beneficio puso a disposición su fuerza de trabajo, recibiendo el pago de la remuneración en negro, por tal motivo no ha quedado nada documentado.

Destacan que el demandado ha invocado un contrato de arrendamiento rural (art. 2 Ley Nº 13248), pero que sus elementos no fueron probados en autos, por lo cual resulta claro que lo que en verdad ha existido es un contrato de trabajo como la actora lo ha acreditado en autos.

Alegan que en el presente caso, con carencia de motivación y fundamentos errados, se ha resuelto en contra o con prescindencia de lo dispuesto en la LCT, y sus teorías interpretativas. Que el axioma de dicha norma legal no es facultativo, y debe aplicarse de manera tuitiva por ser el actor un trabajador, y el propio poder judicial debe amparar su derecho, y no castigar su conducta procesal, interpretada de manera estrictamente civilista.

Manifiestan que el fallo se aparta de la solución normativa prevista para el caso, y menoscaba la garantía de propiedad, defensa en juicio y de la razonabilidad, normas constitucionales violentadas en el presente proceso. Formulan reservas legales.

2) Que a fs. 350, por decreto de fecha 09/06/16, se ordena correr traslado a la contraria de la fundamentación del recurso de casación, el que es contestado a fs. 352 y vta.

3) Que a fs. 355/357vta, obra dictamen del Sr. Procurador General, que se expide por el rechazo del recurso de casación, por improcedencia formal, pues no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 287 del CPC y C.

4) A los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en relación a lo sostenido por el recurrente, en armonía con lo que prescribe el art. 301 del CPC y C, el escrito de fundamentación del recurso debe bastarse a sí mismo, y debe surgir con claridad de dicha fundamentación alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Cuando el art. 287 del CPC y C impone que **el recurso deberá encuadrarse en alguna de las causales que enumera,** significa que en el escrito de interposición debe hacerse alusión a cuál de las causales previstas se refiere, como condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar.

Ello es así porque la interposición del recurso de casación y los fundamentos que contenga fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En efecto, el medio impugnativo intentado “solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Hitters, J.C. “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª Edición, Librería Editora Platense. p. 213).

5) Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 355/357vta, en el sentido de que la casación interpuesta debe ser rechazada por ser improcedente, al no adecuarse a las previsiones del art. 287 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia, con costas.

A más de la opinión del Dr. Estrada, son dables de destacar los fundamentos dados por el Sr. Juez de Primera Instancia (especialmente en el Considerando a), en el que analiza pormenorizadamente las pruebas producidas y conforme tal análisis, llega a la conclusión de que no se ha acreditado la relación laboral invocada por el actor.

Con esa conclusión coincide el vocal preopinante de la Cámara Dr. Calderón, el que agrega fundamentos de trascendental importancia para la resolución del caso:

*“Que la prueba informativa y testimonial (a la que se ha hecho referencia) resulta eficaz y alcanza para neutralizar y desvirtuar las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora, con el suficiente grado de certeza para hacer caer la presunción del art. 23 LCT.”*

*“Que en el presente caso en análisis no hay aplicación del principio protectorio reglado en los arts. 59 C.P. y 9 L.C.T., por cuanto de la prueba rendida no surge duda en punto a la relación que había entre las partes. Es así que respecto de la aplicación del principio protectorio, a los efectos de hacer operativas las reglas interpretativas del art. 59 Constitución Provincial y 9 L.C.T., previo ha de sortearse la prueba del art. 23 LCT.”*

*“Que “Las presunciones legales juris tantum o juris et de jure consisten en considerar conocido un hecho ignorado, como consecuencia de otro sabido. La del art. 23 de la LCT parte del hecho social conocido de que, regularmente los empresarios obtienen el factor ‘trabajo’ mediante la celebración de contratos de trabajo; pero dicha presunción no es absoluta ya que la norma dispone expresamente que ‘…salvo por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario’.” (CNaT, sala II, 29-06-12, Jarovoy FD c Don Bernardo SA Íd. 00185 – 9, pág. 59).”*

*“Con esta orientación, en el presente caso no hay duda, por lo tanto no corresponde la aplicación de los arts. 59 C.P. y 9 L.C.T., a la luz de lo expuesto se evidencia que la sentencia dictada es derivación razonada del derecho vigente y de los hechos comprobados en la causa conforme lo normado por los arts. 23 y cc CPL y 34 y 163 del CPCC de aplicación supletoria al CPL, no procediendo el planteo de nulidad formulado por el apelante.”*

Asimismo, surge claramente que los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad de los recurrentes con lo decidido por la Cámara en lo que hace a la valoración de la prueba (testimoniales de la parte actora y demandada e informativa), lo que reafirma aun más su improcedencia, ya que la valoración probatoria se ha efectuado conforme las reglas de la sana crítica.

De lo expuesto se infiere, sin hesitación, que en los fundamentos desarrollados a lo largo del memorial no se indica en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta, como así tampoco qué norma se habría dejado de aplicar, y que los argumentos referidos en concreto a la resolución bajo recurso, se circunscriben en definitiva a cuestiones de valoración fáctica, no obstante se invoque para ello la vulneración a principios de derecho del trabajo.

Es criterio de este Alto Cuerpo, que *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”.* (STLSL “Monsalvo Eduardo Nicasio c/ Mario Maturano s/ Daños y Perjuicios - Recurso De Casación, 29-11-2005).

La jurisprudencia ha dicho que: *“Determinar si el trabajador se desempeñó o no en horas extraordinarias, así como la valoración de la prueba pertinente, configuran típicas cuestiones de hecho ajenas a la casación, salvo la eficaz invocación y demostración del absurdo o la arbitrariedad; resultando insuficiente para abrir la vía extraordinaria la sola divergencia con la ponderación del material convictivo efectuada por la Cámara.”* (Rodríguez, Miguel Ángel vs. Petrovías S.A.C.I.F.I. y A. s. Recurso de inaplicabilidad de ley /// Superior Tribunal de Justicia, Entre Ríos; 10-abr-2001; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 12579/09, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia>, acceso 17/11/16).

También se ha dicho que: *“Aun cuando el análisis efectuado por el tribunal -sobre cuestiones de hecho y de prueba- pueda resultar opinable, o discutible, esa circunstancia no es suficiente para tener por demostrado el vicio invalidante de absurdo, habida cuenta que lo que habilita la revisión casatoria no es cualquier equívoco o disentimiento. Antes bien, es necesario que se configure un desarreglo en la base del pensamiento, una falla palmaria del raciocinio, es decir, un error extremo.”* (Cfr. Miguens, Patricio Hugo vs. Glencore Cereales S.A. s. Despido /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 30-abr-2008; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 2309/10, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia>, acceso 17/11/16).

Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

Así, los argumentos vertidos en el escrito de fundamentación, no logran conmover, especialmente, la resolución del Tribunal de Alzada, y no son suficientes para demostrar que no se ha aplicado la ley correspondiente o que se ha interpretado erróneamente una norma legal.

Al respecto se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se considera que la Excma. Cámara no ha omitido aplicar el derecho correspondiente al caso, ni tampoco que se haya interpretado o aplicado erróneamente la normativa vigente, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 del CPC y C, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestiones por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*